

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100131030-38-2019-00215-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 22 de junio de 2022 que decretó el desistimiento tácito de la demanda, por haber transcurrido el término suministrado el 25 de febrero del mismo año, sin que se hubiere notificado a la demandada TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ.

Manifestó el recurrente que el proceso se encontraba en el tribunal resolviendo la apelación de un auto relacionado con medidas cautelares, si bien, se confirmó, lo cierto es que, pudo haber tomado una decisión diferente, por lo que aquel debía esperar las resultas de la alzada, para luego notificar a la demandada.

Así, conforme a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, no se podía ordenar el requerimiento del auto de 25 de febrero de 2022. Es por ello, que concluye que al terminarse el proceso se podría vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia de su poderdante.

Finalmente, cuestiona que el despacho ordenó nuevamente la notificación de la demandada, sin remediar que ya se había realizado con anterioridad, por lo que aquella pudo haber sido enterada por conducta concluyente, máxime cuando aquella ha remitido correos identificándose y pidiendo información con relación al proceso.

Por lo someramente expuesto, solicitó sea revocada la providencia censurada.

No se corrió el traslado del recurso, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones, se colige que el término contemplado en el auto del 25 de febrero de 2022 con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, no se vio afectado por el trámite del recurso de alzada ante el tribunal, pues para interrumpir el término en comento es necesario que exista un acto o hecho que se realice en pro de cumplir la carga impuesta, lo cual no ocurrió, pues se pretende valer de las actuaciones del Tribunal Superior al desatar la apelación pendiente

Sobre el particular, tal como la sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. (CJS, SC. STC11191. 9 dic 2020)

El abogado recurrente pretende cuestionar la viabilidad del requerimiento efectuado el 25 de febrero de 2022, a través del presente recurso, pero pasa por alto que la oportunidad para ello ya feneció conforme al principio de preclusión, pues debió haber recurrido dicho auto, lo cual no aconteció.

Sin embargo, en aras de darle claridad al asunto, adviértase que el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del ibidem, prohíbe el requerimiento previsto en dicho numeral cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, pero ese no es el caso del presente asunto, pues la medida cautelar se encuentra consumada, si se repara que nunca se levantó la inscripción de la demanda inicialmente practica y en auto de 25 de febrero de 2022 se dispuso que conservaría plena validez.

Incluso, tampoco se puede pasar por alto que la apelación del auto que refiere el memorialista fue concedida en el efecto diferido, por lo que el proceso continuara, sin afectar el requerimiento no se vio afectado.

Por ende, es evidente que en el asunto que nos ocupa no se realizó ningún esfuerzo en pro de vincular a la demandada mediante su notificación.

Finalmente, en lo que concierne a la forma en que debía notificarse a la demandada, dicho apartado del auto admisorio no fue objeto de recurso, por lo que, conforme al principio de preclusión memorado, no puede cuestionar ello a través del presente recurso.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito es

susceptible de alzada conforme al literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **100** hoy **12 de agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8543c145a39bf62e9aa22e10dfd6b547eade352a5ceb3a3a707433518fc07d0**
Documento generado en 11/08/2022 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>